

PROYECTO DE LEY

Comentarios sobre el texto actual del borrador de dictamen de la Comisión de Informática y Comunicaciones sobre el Proyecto de Ley de Régimen de Políticas de Software para el Sector Público (refundición de los proyectos 904-D-02 y 6875-D-02)

El borrador de dictamen de comisión tiene el texto que se incluye a continuación. Para facilitar la identificación de las adiciones o modificaciones sugeridas, se han numerado arbitrariamente las líneas:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE POLÍTICAS DE SOFTWARE PARA EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

1 Artículo 1 - Objeto - La presente ley tiene por objeto establecer los
2 lineamientos de las políticas de incorporación y gestión de software, que
3 garanticen la debida protección de la integridad, confidencialidad,
4 accesibilidad, interoperabilidad y compatibilidad de la información en el
5 Sector Público Nacional.

6 Art. 2 - Ámbito de Aplicación - Sus disposiciones serán de aplicación en
7 todo el ámbito del Sector Público Nacional, conforme los alcances
8 establecidos por los artículos 8° y 9° de la Ley 24.156 - Ley de
9 Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público
10 Nacional.

11 Art. 3 - Definiciones - A los efectos de la presente, se entenderá por:
12 a) Programa de computación: conjunto organizado de instrucciones
13 específicas en cualquier lenguaje susceptible de ser interpretado por un
14 dispositivo de procesamiento digital de datos, concebido a efectos de
15 cumplir con un objetivo determinado.
16 b) Software: conjunto de programas de computación diseñados y agrupados
17 para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema
18 determinado.
19 c) Código Fuente o de origen de un programa de computación: conjunto
20 completo de instrucciones, más todos los archivos digitales de soporte,
21 como tablas de datos, imágenes, especificaciones, documentación,
22 originales creados y/ o modificados por quien lo programara y todo otro
23 elemento que sea necesario para producir el programa ejecutable a partir
24 de ellos. Si se lo indica expresamente en las condiciones del contrato, o
25 así resulta de la práctica habitual de distribución del programa, podrán
26 excluirse de este conjunto aquellas herramientas y programas que se

27 distribuyan separadamente, como compiladores, sistemas operativos y
28 bibliotecas.

29 d) Software libre o de código abierto: El que garantiza al usuario, sin
30 costo adicional, las siguientes facultades:

31 i) Ejecución irrestricta del programa con cualquier propósito;
32 ii) acceso irrestricto al código fuente o de origen respectivo;
33 iii) inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del
34 programa;

35 iv) uso de los mecanismos internos y de cualquier porción arbitraria del
36 programa para adaptarlo a las necesidades del usuario;

37 v) confección y distribución pública de copias del programa;

38 vi) modificación del programa y distribución libre tanto de las
39 alteraciones cuanto del nuevo programa resultante, bajo las mismas
40 condiciones del programa original.

41 e) Archivo digital: información codificada digitalmente que requiere de
42 algún dispositivo para su accesibilidad y/ o procesamiento.

43 f) Estándar abierto: especificaciones para la codificación y/ o
44 transferencia de información que:

45 i) Están universalmente disponibles para su lectura e implementación;
46 ii) no fuerzan al usuario a utilizar productos de proveedores o grupos
47 determinados;

48 iii) pueden ser implementados libremente por cualquier persona, sin
49 "royalties", derechos o cargos, excepto los cargos que el organismo
50 normalizador pudiera requerir para certificar el cumplimiento;

51 iv) no favorecen a un implementador por encima de otro u otros por
52 ninguna razón distinta al cumplimiento de los estándares técnicos de una
53 implementación.

54 g) Base de datos: información organizada en uno a más archivos digitales
55 relacionados entre sí, de modo que dicha organización es la base para su
56 acceso y/ o procesamiento.

57 h) Ejecución o utilización de un programa: acción de poner en
58 funcionamiento un programa sobre un dispositivo de procesamiento digital
59 de datos, a efectos de cumplir con una o más de las funciones para las
60 cuales ha sido diseñado.

61 i) Usuarios: personas físicas o jurídicas que utilizan el software.

62 Art. 4 - Responsabilidad y custodia de los datos - La información
63 recabada y/ o recopilada por los organismos estatales comprendidos en el
64 ámbito delimitado en el artículo 2 y volcada en los archivos digitales y
65 bases de datos de dichos organismos se encuentra bajo la responsabilidad
66 y custodia del Estado Nacional, el que deberá velar por la integridad,
67 por la seguridad y confidencialidad de dichos datos.

68 Art. 5 - Especificaciones - Las especificaciones para la incorporación,
69 adquisición o contratación de sistemas informáticos en el ámbito
70 determinado por el artículo 2 deberán requerir el hardware y el software

71 en renglones separados, en todos los casos en que resulte practicable.
72 Las especificaciones relativas al software describirán detalladamente las
73 funcionalidades requeridas y establecerán la obligación del proveedor de
74 entregar toda documentación relacionada con el software que resultare
75 necesaria para su uso.

76 Art. 6 - Orden de preferencia -Al evaluar las ofertas recibidas, o
77 adoptar de cualquier otro modo decisiones sobre los programas a
78 incorporar, adquirir o contratar, a igualdad de condiciones, se dará
79 preferencia al software que satisfaga las definiciones especificadas en
80 el inciso d) del artículo 3. Si ninguna de las ofertas o posibilidades en
81 consideración satisficiera dichas especificaciones, se preferirá la que
82 se ajuste a lo indicado en los subincisos i) a iv) del inciso d) del
83 artículo 3. Si ninguna cumpliera las especificaciones, se considerarán
84 las restantes, con sujeción a las restricciones del artículo 7.

85 Art. 7 - Restricciones -En ningún caso se incorporará, adquirirá o
86 contratará software que realice transferencias no autorizadas de
87 información a terceros, o permita a terceros no autorizados por el Estado
88 nacional el control o la modificación de sus sistemas informáticos.

89 Art. 8 - Derechos del licenciataria - Todo contrato de licencia de
90 software en que las los organismos comprendidos en el ámbito delimitado
91 en el artículo 2° sean parte licenciataria les otorgará los siguientes
92 derechos, sin que para ello se requiera autorización expresa del titular
93 de los derechos de autor:

94 a) Realizar copias de salvaguardia del software en número razonable,
95 consistente con las políticas de seguridad de la entidad licenciataria.

96 b) Observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de
97 determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del
98 programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de
99 carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del
100 programa, que tiene derecho a hacer.

101 Cualquier disposición contractual en contrario será nula.

102 Art. 9 - Interoperabilidad - En todos los casos se deberá garantizar la
103 accesibilidad de los: archivos y bases de datos involucrados
104 independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo podrán
105 estar sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su
106 consulta y/ o procesamiento. La empresa proveedora deberá garantizar que
107 los archivos y bases de datos involucrados son accesibles por lo menos
108 por otros dos sistemas que no sean de la misma marca ni pertenezcan a la
109 misma firma que provee y/ o produce el software ofrecido.

110 Art. 10 - Información pública - Cuando las entidades indicadas en el
111 Artículo 2 pongan información a disposición del publico en formatos
112 digitales, deberán hacerlo exclusivamente empleando estándares abiertos.

113 Art. 11 - Servicios informáticos y telemáticos - Cuando la realización de
114 un trámite ante los organismos estatales comprendidos en el ámbito

115 delimitado en el artículo 2°, o la prestación de servicios al público por
116 parte de éstos, requieran o permitan el empleo de medios informatizados:
117 a. Los accesos telemáticos no exigirán el empleo por parte del público de
118 programas de proveedores determinados, siendo condición suficiente que
119 los programas empleados se ciñan a los estándares abiertos que en el caso
120 correspondan;

121 b. En el caso en que el trámite se realice o el servicio se preste a
122 través del uso de un programa distribuido por alguno de los organismos
123 comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2°, este programa no
124 exigirá como requisito previo para su funcionamiento el empleo de
125 software de proveedores determinados.

126 Art. 12 - Desarrollos Contratados - Para los casos en que el software a
127 incorporar sea el producto de un desarrollo "ad hoc" o "a medida", los
128 términos del contrato en cuestión deberán determinar la obligación de
129 hacer entrega de los códigos fuente, manuales de usuario, y toda la
130 documentación relacionada con el sistema que resultare necesaria para su
131 uso y/ o modificación por parte del usuario. Todos los derechos de autor
132 del software resultante pertenecerán al Estado nacional, siendo nula
133 cualquier disposición contractual en contrario.

134 Art. 13 - Desarrollos Internos - Los productos de software desarrollados
135 internamente en el ámbito del Estado Nacional, ya sea por personal de
136 planta o por profesionales o empresas contratados al efecto, deberán
137 cumplir con las condiciones especificadas en el artículo anterior. Será
138 obligatoria la debida documentación de los programas y sistemas, de
139 acuerdo a las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

140 Art. 14 - Tercerización - En aquellos casos en que se requiera la
141 tercerización de servicios y/ o procesos, el ente contratado deberá regir
142 su elección de software en un todo de acuerdo con las reglas
143 especificadas en la presente ley.

144 Art. 15 - Distribución de software - Cuando las entidades indicadas en el
145 artículo 2 distribuyan software cuyos derechos de autor les pertenecen,
146 lo harán bajo una licencia que contemple las especificaciones enunciadas
147 en el inciso c1) del artículo 3.

148 Art. 16 - Publicidad de las Contrataciones - Todas las resoluciones de
149 adjudicación relacionadas con las contrataciones de software serán
150 publicadas, incluyendo expresamente los fundamentos de las mismas, en los
151 sitios oficiales de acceso telemático público correspondientes al
152 organismo adquirente y a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Solamente
153 aquellas compras o contrataciones que sean resueltas por los organismos
154 de la ADMINISTRACION NACIONAL con base en razones de seguridad o defensa
155 nacional, quedan exceptuadas de la obligación de dar a publicidad la
156 resolución de adjudicación y la correspondiente fundamentación.

157 Art. 17 - Registración de Software Disponible - La Oficina Nacional de
158 Informática, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la

159 Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne, en
160 el futuro, dicha competencia llevará un registro del software existente
161 en los organismos del ámbito de aplicación de la presente que se haya
162 desarrollado o adquirido en condiciones de libre disponibilidad. Para
163 ello, los organismos informarán a dicha Oficina acerca de las
164 adquisiciones y desarrollos realizados, detallando sus características
165 técnicas y sus funcionalidades y los requerimientos de hardware para su
166 instalación. Como requisito previo a cualquier contratación en la
167 materia, los organismos deberán consultar a la Oficina Nacional de
168 Informática acerca del software disponible con el fin de optimizar el
169 aprovechamiento de las tecnologías adquiridas y al mismo tiempo
170 compatibilizar los datos y registros existentes.

171 Art. 18 - Autoridad de Aplicación - Reglamentación - La Oficina Nacional
172 de Informática, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de
173 la Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne,
174 en el futuro, dicha competencia, será autoridad de aplicación de la
175 presente y elaborará y elevará la reglamentación pertinente en un plazo
176 no mayor a 180 (CIENTO OCHENTA) días a partir de la promulgación de la
177 presente. Asimismo, emitirá las normas complementarias que sean
178 necesarias para garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y
179 debida protección de la accesibilidad y posibilidades de procesamiento de
180 los archivos y bases de datos que estén bajo la responsabilidad de la
181 Administración Nacional, en el ámbito del Sector Público Nacional y para
182 establecer gradualmente una normalización de formatos de archivos que
183 permitan su compatibilización entre los organismos del Estado Nacional.

184 Art. 19 - Invitación a Adherir - Invítase a los Gobiernos Provinciales,
185 Municipales y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a
186 adherir a esta iniciativa.

187 Art. 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones,

Acordamos en general con la propuesta presentada, que sintetiza el espíritu de los proyectos que le dan origen. No obstante ello, y en el espíritu de franca cooperación que ha primado en el desarrollo del borrador que hoy analizamos, creemos necesario introducir algunas correcciones en el texto que hacen a la mejor aplicabilidad de la ley, resuelven algunas contradicciones de índole práctica que podrían presentarse, y refuerzan los conceptos fundamentales.

Las políticas informáticas estatales como materia legible: Antes de entrar en las consideraciones puntuales, parece necesario destacar que las políticas informáticas del sector público nacional son material legible, pues el Estado trata, almacena y procesa información que pertenece por definición a los habitantes de la República (cf. Ley de Protección de Datos Personales No. 25326, Art. 2), o resulta de interés público en aplicación del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. En este sentido, sin

merma de la facultad y el deber del poder administrador para dictar políticas puntuales, es necesario fijar un marco general que proteja el interés público y favorezca la transparencia de los actos gubernamentales. Al mismo tiempo, es necesario fijar los criterios generales relativos a la seguridad de la Nación en este plano, evitando las potenciales consecuencias nocivas del empleo de recursos informáticos que permitan filtraciones de información, y dependencia irresoluble de proveedores determinados de bienes y/o servicios informáticos. Resulta también indispensable que los habitantes de la Nación puedan acceder efectivamente y sin discriminaciones a la información que las entidades estatales publican en formato digital, así como acceder en forma equitativa a los servicios estatales que se presten por medios informáticos. Para reflejar más acabadamente estos propósitos, se propone agregar en el **Artículo 1**, a partir de la línea 5:

, el libre acceso ciudadano a la información pública ofrecida en formatos digitales, y la accesibilidad de los servicios estatales prestados mediante medios informáticos.

Corrección menor en el Art. 3, inciso d) vi) A efectos de quitar toda potencial ambigüedad de la redacción, en el **Artículo 3, inciso d), subinciso vi**, se propone intercalar de licenciamiento entre condiciones y del programa original (línea 40)

Adición al Art. 7 De lo dispuesto en el Art. 6, surge que el Estado puede adquirir derechos de uso sobre software que no contempla los derechos del usuario indicados en el Art. 3, inc. d) (en adelante, *brevitatis causa*, “software propietario”) cuando este resulte el más adecuado para el cumplimiento de la funcionalidad requerida. Sin embargo, esta potestad debe ser balanceada con los eventuales riesgos que resulten del empleo de programas con comportamiento de “cajas negras”. La redacción actual del borrador establece, sabiamente, la prohibición de incorporar programas conteniendo mecanismos de control a distancia que permitan el acceso no autorizado de terceros a la información, o el control distante. Algunos programas contienen facilidades administrativas que permiten dicho control a distancia, sin necesidad de autorización puntual y específica del usuario. A veces, estas facilidades están ocultas, u ofuscadas de tal modo que resultan imperceptibles para el usuario. Numerosos contratos de licencia conceden al proveedor de software la facultad de intervenir remotamente en el sistema del usuario, sin previa notificación ni anuencia específica, y no sólo respecto del software sobre el cual dicho proveedor posee derechos de autor, sino también sobre cualquier programa o reservorio de información residente en el sistema. Para realizar este acceso remoto, el proveedor asume privilegios de administrador del sistema; en general, y agravando la situación, estos proveedores están situados fuera de las fronteras de la Nación y, por cláusulas contractuales, exentos de su jurisdicción. Esta situación atenta gravemente contra la seguridad de los sistemas de información del sector público nacional, y por lo tanto ningún software de estas características puede ser admitido.

Pero existe además otro factor por el cual el usuario puede quedar completamente a merced del proveedor de software: cuando el programa emplea por defectos formatos o protocolos que no se corresponden con estándares abiertos (cf. Art. 3, inc. f). Así, podría suceder que la información fuese accesible solamente a través de programas de un pro-

veedor determinado, generando una dependencia estratégica (“*lock-in*”) respecto de dicho proveedor hasta el extremo que la información podría tornarse irrecuperable. En todo caso, la capacidad de recuperar la información puede quedar sujeta a la buena voluntad del proveedor de software; es posible imaginar el caso en que se desee migrar un conjunto de datos tratados por un cierto programa a formatos susceptibles de tratamiento por otro programa distinto; si el proveedor del primer programa no proporcionara información sobre los formatos de intercambio (ya sea porque no desea hacerlo, o porque —como ha sucedido en numerosos casos— ha desaparecido del mercado), esta conversión sería extraordinariamente difícil o directamente imposible.

Lamentablemente, esta situación (como veremos más adelante) no se resuelve con las medidas que propone el Art. 9 del borrador. Creemos que para ello es necesario reforzar los derechos del licenciatario indicados en el Art. 8, perfeccionar la redacción del Art. 9, e introducir una restricción adicional en este artículo 7. Por ello, sugerimos incorporar como inciso b), a partir de la línea 88:

b) requiera por defecto el uso de protocolos o formatos que no correspondan a estándares abiertos para acceder a la información almacenada, o para interoperar con otros programas.

Adiciones al Art. 8 Salvo en los casos en que los derechos de autor del software pertenecen al Estado nacional (como los contemplados en el Art. 12 y ccs.), la incorporación de software implica la adquisición de derechos de uso sobre una obra protegida por derechos de autor (cf. Ley 11723 y Convenio de Berna). El autor goza de una serie de derechos claramente establecidos en la legislación positiva y en los Tratados internacionales. Ahora bien, se ha visto casi universalmente la necesidad de salvaguardar también los derechos del usuario legítimo a emplear el software, sin menoscabo de los privilegios que la ley concede al autor, de modo tal que los usuarios, y en particular la información de su propiedad o bajo su custodia, no queden “cautivos” de la voluntad arbitraria del titular de los derechos de autor del programa.

Por ello, diversas legislaciones contemplan facultades del usuario para estudiar el funcionamiento del programa, para obtener copias de seguridad (ambos casos se contemplan en la redacción del borrador bajo análisis), y para realizar ingeniería inversa sobre el programa con los propósitos estrictamente limitados de corregir errores y permitir la interoperabilidad de programas creados independientemente. Citaremos como casos especialmente significativos en el derecho comparado dos normas que incluyen estos derechos: la *Directiva 91/250 del Consejo de Europa sobre Protección Jurídica de Programas de Ordenador*, y la ley estadounidense sobre copyright, *U.S. Code, Title 17, Section 1201 (f)*.¹

Entendemos que estas salvaguardas, adoptadas tanto en Europa cuanto en los Estados Unidos, no pueden estar ausentes de la legislación nacional. Es preciso ahondar más detalladamente en el derecho a transformar el software licenciado, bajo supuestos específicos, para destacar su importancia estratégica para los organismos del sector público nacional. Al respecto, también resulta de particular interés el trabajo de las Dras.

¹Estos derechos están implícitos en el software libre o de código abierto. Pero cuando se emplea software propietario, se están asumiendo riesgos potenciales que deberían ser evitados.

Samuelson y Scotchmer².

Consideremos el caso en que un proveedor de software determinado decida no reparar un error en un programa, o se encuentre incapacitado de hacerlo, por ejemplo porque ha cesado sus actividades, y que dicho error pueda aparejar consecuencias serias respecto de la fiabilidad o la seguridad de la información. El usuario legítimo se encuentra en una situación de encrucijada: debe migrar su aplicación a software que resuelva el error (si existiera), en tiempo mínimo para evitar las consecuencias de la falla de seguridad, con costos y esfuerzos que resultarán más significativos cuanto más difundido y crítico sea el programa afectado; o continuar operando a sabiendas con software defectuoso, lo que no sólo acarrea graves riesgos sino que también podría implicar negligencia grave del funcionario responsable. Cabe destacar que esta hipótesis no es imaginaria: se conocen numerosos casos en que proveedores de software propietario han decidido arbitrariamente no proporcionar reparaciones de errores en sus programas, o han diferido la solución de estos problemas a versiones posteriores del software (que deben ser adquiridas por el usuario, forzosamente, incurriendo en nuevos costos).

Consideremos también el caso en que el usuario desea hacer interoperar diversos programas sobre los que tiene derechos de uso. Estos programas tratan información que es propiedad del usuario o está bajo su custodia; por lo tanto, resultaría inconcebible que no pudiera disponer de esta información en la forma más adecuada a sus fines, irrestrictamente y sin depender de la voluntad del titular de derechos de autor del programa involucrado en su tratamiento. Imaginemos que el usuario dispone de dos fuentes de información X e Y , tratadas respectivamente por los programas x e y . El usuario desea crear una nueva fuente Z en que se mezclan datos de de las fuentes anteriores. Ahora bien, x e y tratan la información en formatos cerrados y desconocidos para el usuario; éste debe tener la facultad de realizar ingeniería inversa, sólo a los fines de interoperabilidad, para extraer esa información ya sea mediante la adaptación de los programas independientes x e y o la creación de un tercer programa independiente z . Este derecho a la ingeniería inversa para fines de interoperabilidad permite al usuario el acceso irrestricto a sus datos, sin depender para ello de la voluntad del proveedor.

Del ejemplo anterior se desprende la insuficiencia de la solución propuesta en la redacción del Art. 9 del borrador:podría darse el caso de que el usuario deba incurrir en costos extravagantemente altos para acceder a su información por vías alternativas . . . y aún así no lograrlo. En efecto, podría suceder que existan programas alternativos que permitan acceder a las fuentes, pero que estos programas alternativos x' e y' no fuesen interoperables entre sí. Al no haberse previsto este derecho a la ingeniería inversa para fines de interoperabilidad, las restricciones contractuales terminarían por imponer una barrera insalvable al derecho del usuario de disponer en forma irrestricta de los datos que le pertenecen.

Existen también otras consideraciones por las cuales puede resultar necesaria la realización de ingeniería inversa sobre programas, entre ellas razones de seguridad pública, defensa nacional, o procesos legales. En este último caso, si se hubiera realizado ingeniería

²Samuelson, Patmela y Suzanne Scotchmer. "The Law & Economics of Reverse Engineering", *Yale Law Journal*, Vol. 111 No. 7, mayo 2002

inversa sobre un programa para obtener pruebas, éstas no serían aceptables para la justicia pues se habrían obtenido en forma ilegal, de no mediar la excepción que planteamos.

Consideramos indispensable agregar los siguientes incisos en el Art. 8 (redacción conforme a la Directiva 91/250), a partir de la línea 100:

c. Reproducir total o parcialmente el software por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya sea en forma permanente o transitoria, traducirlo, adaptarlo, arreglarlo y producir cualquier otra transformación, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del software por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.

d. Reproducir el código y traducir su forma, cuando ello sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(i) que tales actos sean realizados por el licenciataro o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o en su nombre por parte de una persona debidamente autorizada;

(ii) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace referencia en i); y

(iii) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

Modificación del Art. 9 El Art. 9 de borrador procura establecer criterios de interoperabilidad, para evitar los inconvenientes de “lock-in” respecto de proveedores determinados que hemos señalado previamente. Sin embargo, la redacción propuesta es insuficiente, y puede frustrar la aplicabilidad de la ley. En primer lugar, desde un punto de vista práctico, puede suceder que el software se incorpore por procedimientos que no implican una compulsión y en los que no existe un proveedor para proporcionar las garantías requeridas; ello es muy habitual en el software libre, que en muchos casos se encuentra disponible en repositorios públicos. Pero hay razones más profundas: por un lado, no es posible (y resultaría de dudosa legalidad constitucional) obligar a un proveedor a comprometer el comportamiento de otros independientes de él; seguidamente, la existencia en algún momento de estos proveedores de programas alternativos no garantiza su permanencia en el tiempo; la disponibilidad de tal software alternativo podría cesar en cualquier momento por cambios legislativos incontrolables (por ejemplo, patentes de software en los países de origen de los programas); y no se garantizaría la interoperabilidad cruzada, tal como se ha señalado como conclusión del ejemplo del punto anterior.

La solución más adecuada en el caso consiste en exigir el empleo de estándares abiertos para el acceso a la información, tal como surge del agregado que proponemos al Art. 7. Este Art. 9 resultaría superfluo; sin embargo, si se quiere reforzar el principio de interoperabilidad, sugerimos la siguiente redacción en sustitución de la propuesta en el borrador:

En todos los casos se deberá garantizar la accesibilidad de los archivos y bases de datos involucrados independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo podrán estar

sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su consulta y/o procesamiento.

Corrección menor en los Arts.17 y 18 El organismo de aplicación, conforme al organigrama de la Jefatura de Gabinete de Ministros, sería la **Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas**.

Corrección menor en el Art. 20

La invitación a adherir debería realizarse a “... los **Gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipales...**”. En efecto, si la adhesión se produce, como es razonable, bajo la forma de ley, corresponderá a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y no al Ejecutivo, su aprobación.